

15432

#7408



25 agosto/58

Ley que modifica la Ley No. 1494 del 2 de agosto. 1947 que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, y que suprime como necesaria consecuencia los arts. 78 y 79 de la Ley No. 3861 del 26 de junio de 1954, de Presupuesto sobre Beneficios

7 Puzas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Julia

Número:

16215

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional,

AGO 25 1958

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

En la práctica he comprobado que muchos de los recursos que en materia contencioso-administrativa se intentan por ante Secretarios de Estado u organismos autónomos, contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, multas o recargos, tienen su causa en el deseo de los contribuyentes de retardar o posponer el pago del impuesto y no en la legítima aspiración de que la ley se le aplique correctamente.

En esas circunstancias, los Secretarios de Estado y los organismos autónomos se encuentran abrumados con recursos que carecen de toda justificación y a los cuales están obligados a prestarles atención, con evidente perjuicio para las demás actividades de su competencia que se pueden encontrar preteridas en la atención de dichos funcionarios.

Para evitar esa situación inconveniente, me permito someter a la elevada consideración del Congreso Nacional, por conducto de ese Cuerpo legislativo de su Presidencia, un proyecto de ley que modifica la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, que institu-

115432



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

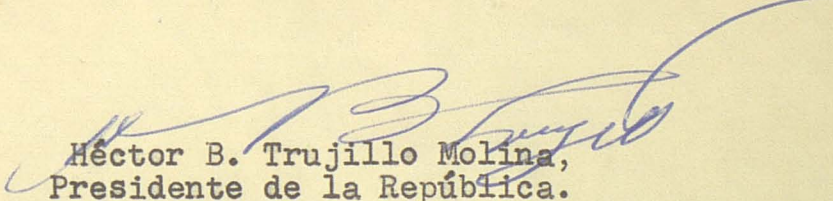
-2-

ye la Jurisdicción Contencioso-administrativa, y que suprime, como necesaria consecuencia, los artículos 78 y 79 de la Ley No. 3861, del 26 de junio de 1954, de Impuesto sobre Beneficios.

La modificación propuesta consiste en obligar a los recurrentes ante Secretarios de Estado u organismos autónomos a pagar, como condición previa a la procedencia de sus recursos, un 75 por ciento de la suma que por concepto del impuesto haya considerado correcta la decisión contra la cual se pretenda recurrir. Mediante este pago no tan sólo se facilita el desenvolvimiento presupuestal al asegurarse que durante el año ingresará la cantidad estimada, sino también se evitarán recursos sin fundamentos que fuercen a distraer la atención y a ejecutar trabajos inútiles.

Tengo para mí que las razones expuestas son suficientes para convencer a los señores legisladores acerca de la procedencia del proyecto adjunto.

Dios, Patria y Libertad,



Héctor B. Trujillo Molina,
Presidente de la República.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Queda modificado el artículo 9 de la Ley que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, No. 1494 del 2 de agosto de 1947, últimamente modificada por la Ley No. 3835 del 20 de mayo de 1954, para que se lea de la siguiente manera:

"Art. 9.- El término para recurrir ante los Secretarios de Estado o ante los órganos administrativos autónomos, contra las decisiones con carácter contencioso-administrativo dictadas por los directores, administradores o encargados de las oficinas que les están subordinadas, es de diez (10) días a contar de la fecha del recibo, por el interesado, de la comunicación que se le haga por correo certificado, entrega especial, con aviso de recibo, o por cualquier otra forma que establezcan las leyes respectivas.

Párrafo I.- No se podrá recurrir contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, sin la debida prueba de que el 75% de los mismos ha sido pagado ante las oficinas recaudadoras correspondientes.

Párrafo II.- El término para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días, a contar de la fecha en que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo de primera instancia,

si se tratare de una apelación, o del día en que recibiere la participación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados en el artículo 2 de esta ley, si se tratare de un recurso por retardación.

Párrafo III.- Cuando el recurrente residiere fuera de la capital de la República, los plazos arriba indicados tendrán además, dos días adicionales.

Art. 2.- La presente Ley deroga los artículos 78 y 79 de la Ley No. 3861, de Impuestos sobre Beneficios de fecha 26 de junio de 1954 y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA & & &

C 0584

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
27 de agosto de 1958Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 16215 de fecha 25 del mes en curso, y del anexo proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 9 de la Ley que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, No. 1494 del 2 de agosto de 1947.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera
Presidente del Senado

P/115433

Ciudad Trujillo
Distrito Nacional
27 de agosto de 1958

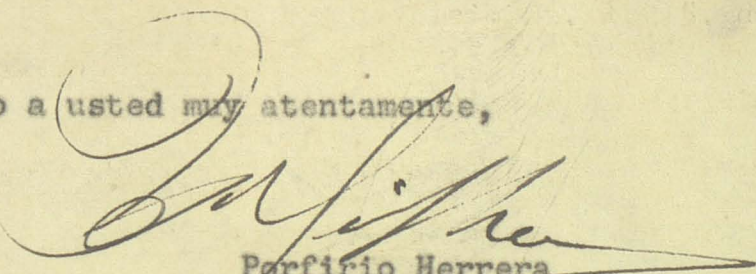
0585

Señor Lic. José Ramón Rodríguez
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el senado en su sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 9 de la Ley que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, No. 1494 del 2 de agosto de 1947,

Saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera
Presidente del Senado

0114329



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda modificado el artículo 9 de la Ley que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, No. 1494 del 2 de agosto de 1947, ultimamente modificada por la Ley No. 3835 del 20 de mayo de 1954, para que se lea de la siguiente manera:

"Art. 9.- El término para recurrir ante los Secretarios de Estado o ante los órganos administrativos autónomos, contra las decisiones con carácter contencioso-administrativo dictadas por los directores, administradores o encargados de las oficinas que les están subordinadas, es de diez (10) días a contar de la fecha del recibo, por el interesado, de la comunicación que se le haga por correo certificado, entrega especial, con aviso de recibo, o por cualquier otra forma que establezcan las leyes respectivas,

Párrafo I.- No se podrá recurrir contra las decisiones relativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o recargos, sin la debida prueba de que el 75% de los mismos ha sido pagado ante las oficinas recaudadoras correspondientes.

Párrafo II.- El término para recurrir ante el Tribunal Superior Administrativo es de quince (15) días, a contar de la fecha en que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal Contencioso-Administrativo de primera instancia, si se tratare de una apelación o del día en que recibiere la participación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de ~~expiración~~ de los plazos fijados en el artículo 2 de esta ley, si se tratare de un recurso por retarda-
ción.

Párrafo III.- Cuando el recurrente residiere fuera de la capital de la República, los plazos arriba indicados tendrán además, dos días adicionales.

Art. 2.- La presente Ley deroga los artículos 78 y 79 de la Ley No. 3861, de Impuestos sobre Beneficios de fecha 26 de junio



EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Queda modificada el artículo 7 de la ley que ins-
tituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, No. 1494 del 2 de
agosto de 1947, vicariamente modificada por la Ley No. 3633 del 20 de
mayo de 1954, para que se les de la siguiente manera:

Art. 2.- El término para recurrir ante los Secretarías de
Estado o ante los órganos administrativos autónomos, contra las de-
cisiones con carácter contencioso-administrativo dictadas por los di-
rectores, administradores o encargados de las oficinas que les están
subordinadas, es de diez (10) días a contar de la fecha del recibo,
por el interesado, de la comunicación que se le haga por correo cor-
respondiente, en caso de recibo, o por cualquier o-
tro forma que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 3.- No se podrá recurrir contra las decisiones re-
lativas a la aplicación de impuestos, tasas, derechos, multas o re-
cargos, sin la previa prueba de que el 75% de los interesados en dicho
caso ante las oficinas recaudadoras correspondientes.

Artículo 4.- El término para recurrir ante el Tribunal Su-
perior Administrativo es de quince (15) días, a contar de la fecha
en que el recurrente haya recibido la sentencia del Tribunal Conten-
cioso-Administrativo de primera instancia, si es contrario de una spe-

cialidad o del día en que recibiere la participación del caso recurrido
del día de expedición de los pliegos fijados en
ley, si es contrario de un recurso por retardo-

- Cuando el recurrente recibiere fuera de la
los pliegos arriba indicados dentro de los
sobre beneficios de fecha 26 de junio

los artículos 78 y 79 de

5ta LEGISLATURA 1958 de 1958

REGISTRADA AL No. 2387

en el Libro del Libro Letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de

Seis escritas en máquina y veintidós de dos especies

Pres. Tribunal

Mds de las Oficinas

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

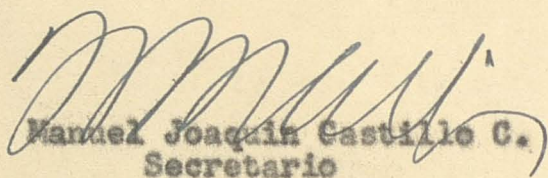
Proyecto de Ley por medio del cual se modifica PAG. 2
el artículo 9 de la Ley que instituye la jurisdicción
Contencioso-Administrativa, No.1494 del 2 de agosto de 1947.

de 1954 y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho, Años 115 de la Independencia, 96 de la Restauración y 29 de la Era de Trujillo.-



Porfirio Herrera
Presidente



Manuel Joaquín Castillo C.
Secretario



Julio A. Cambier
Secretario



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proyecto de Ley por medio del cual se modifica el artículo 9 de la Ley que establece la Jurisdicción del Poder Judicial, No. 124 del 2 de agosto de 1947.

de 1947 y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

En la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a las veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y ocho, Abrió la Sesión de la Independencia, 99 de la Sesión y 19 de la Sesión de Trujillo.

[Faint signatures and text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint signature and text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

5ta LEGISLATURA 1948
REGISTRADA AL No. 238
en el folio del libro letra
No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de
N. se autoriza en mérito a razón de dos espacios
Cidad Trujillo, 27 de Agosto de 1948
Jefe de las Operaciones del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo, D. N.

28 AGO 1959

00561

Señor Lic.
Porfirio Herrera,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00585 de fecha 27 de agosto del año en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados, el proyecto de ley por medio del cual se modifica el artículo 9 de la Ley que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, No. 1494 del 2 de agosto de 1947.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

José Ramón Rodríguez,
Presidente de la Cámara de Diputados.

mag/nort.

0114330



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16563

Ciudad Trujillo,
Distrito Nacional
30 de agosto de 1958
ERA DE TRUJILLO

Señor
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle que la ley en virtud de la cual se modifica el artículo 9 de la Ley que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, No. 1494 del 2 de agosto de 1947, ha sido promulgada en fecha 29 de agosto de 1958, y registrada bajo el No. 4987.

Muy atentamente,

Luis Ruiz Trujillo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

lrt
t/ma